

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-RAP-239/2016 Y ACUMULADOS

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: HERIBERTA CHÁVEZ CASTELLANOS, JESÚS GONZÁLEZ PERALES, JOSÉ ANDRÉS RODRÍGUEZ VELA, ALEJANDRA DÍAZ GARCÍA, ENRIQUE MARTELL CHÁVEZ Y CARLOS EDUARDO PINACHO CANDELARIA

Ciudad de México, a trece de julio de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación al rubro citado, promovido por el **Partido de la Revolución Democrática** a efecto de controvertir el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante acuerdo **INE/CG281/2016**, del Consejo General del citado instituto.

I. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

Por escrito presentado el dos de mayo de dos mil quince, ante el Instituto Nacional Electoral, **Pablo Gómez Álvarez**, en su carácter de representante propietario del **Partido de la Revolución Democrática**¹ ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, promovió sendos recursos de apelación en contra del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante acuerdo **INE/CG281/2016**, del veintisiete de abril del año en curso, emitido por el citado órgano

¹ En lo sucesivo el PRD.

SUP-RAP-239/2016 Y ACUMULADOS

administrativo electoral.

El Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral remitió a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación los recursos de apelación en cuestión, y demás constancias relativas.

Por acuerdo del diez de mayo del presente año, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó la integración y registro de los recursos de apelación con los números **SUP-RAP-239/2016**, **SUP-RAP-240/2016**, **SUP-RAP-241/2016** y **SUP-RAP-242/2016**, y turnarlos a las ponencias de los Magistrados Manuel González Oropeza, Salvador Olimpo Nava Gomar, María del Carmen Alanis Figueroa y del Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza, respectivamente, quienes radicaron los asuntos en sus ponencias.

II. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso b), 4, párrafo 1, 40, párrafo 1, inciso b); 44, párrafo 1, inciso a), y 45, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de recursos de apelación en que se impugna el acuerdo del **Consejo General del Instituto Nacional Electoral**, que es un órgano central de dicho Instituto, por el

SUP-RAP-239/2016 Y ACUMULADOS

que expidió el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

III. ACUMULACIÓN

De la lectura integral de las demandas, se advierte que el enjuiciante impugna destacadamente el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante acuerdo **INE/CG281/2016**, del veintisiete de abril del año en curso, por el citado órgano administrativo electoral.

En ese sentido, al existir identidad en el acto impugnado y la autoridad señalada como responsable, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación de los expedientes **SUP-RAP-240/2016**, **SUP-RAP-241/2016** y **SUP-RAP-242/2016** al diverso **SUP-RAP-239/2016**, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según se advierte de las constancias de autos.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria, a los autos del expediente acumulado.

IV. CAUSA DE IMPROCEDENCIA –INFUNDADA–

El Consejo General responsable, al rendir los informes circunstanciados correspondientes a los recursos de apelación **SUP-RAP-240/2016**, **SUP-RAP-241/2016** y **SUP-RAP-**

SUP-RAP-239/2016 Y ACUMULADOS

242/2016, hizo valer como causa de improcedencia de los mismos que el partido recurrente había agotado su derecho de acción al haber interpuesto el diverso recurso de apelación **SUP-RAP-239/2016**.

La causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable resulta **infundada**, pues si bien todos los recursos de apelación mencionados tienen por objeto impugnar el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo cierto es que, como se analizará en el capítulo correspondiente, los mismos van encaminados a controvertir temáticas distintas, por lo que no resulta válido sostener que el partido recurrente agotó su derecho de acción, si los preceptos del Reglamento que impugna y los agravios esgrimidos son distintos en cada uno de ellos, y todos fueron promovidos dentro del plazo previsto para hacer valer el citado medio de impugnación.

Lo anterior encuentra sustento, por identidad de razones, en la jurisprudencia 13/2009, emitida por esta Sala Superior, publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 132–133, que establece:

“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base IV, y 116, fracción IV, incisos d) y e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 8, 9, párrafo 1, inciso f); 16, párrafo 4; 43, 55, 63, párrafo 2; 66 y 91, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que la ampliación de demanda por hechos nuevos íntimamente relacionados con la pretensión deducida, o desconocidos por la parte actora al momento de presentar la demanda está sujeta a las reglas relativas a la promoción de los medios de impugnación; por tanto, los escritos de ampliación deben presentarse dentro de un

SUP-RAP-239/2016 Y ACUMULADOS

plazo igual al previsto para el escrito inicial, contado a partir de la respectiva notificación o de que se tenga conocimiento de los hechos materia de la ampliación, siempre que sea anterior al cierre de la instrucción, pues con esta interpretación se privilegia el acceso a la jurisdicción.”

V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Se colman los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8º, 9º, párrafo 1, 10, 40, párrafo 1, inciso b) y 45, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

- a) Oportunidad.** Los medios de impugnación fueron presentados oportunamente, toda vez que en los escritos recursales el promovente manifiesta haber tenido conocimiento del acuerdo impugnado el veintisiete de abril de dos mil dieciséis –fecha en que se emitió el acto reclamado–, por lo que el plazo de cuatro días previsto en el artículo 8º de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral transcurrió del veintiocho de abril al tres de mayo del año en curso, y los recursos de apelación fueron interpuestos el dos de mayo del año en cita, lo que pone de manifiesto que fueron promovidos en tiempo.
- b) Legitimación y personería.** Dichos requisitos se encuentran satisfechos plenamente, pues los recursos de apelación fueron interpuestos por **Pablo Gómez Álvarez**, quien tiene el carácter de representante propietario del **Partido de la Revolución Democrática** ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, partido político con registro nacional, y tiene reconocida su personería ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral,

SUP-RAP-239/2016 Y ACUMULADOS

pues así lo manifestó la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, en términos de lo establecido en los artículos 45, párrafo 1, inciso a), y 18, párrafo 1, inciso e), y párrafo 2, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Interés jurídico. El partido político promovente tiene interés jurídico para acudir en esta vía a cuestionar el acuerdo **INE/CG281/2016**, del veintisiete de abril del año en curso, dictado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que expidió el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

El interés del partido promovente se surte al tener la calidad de entidad de interés público reconocido con tal naturaleza por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de lo que le deriva la posibilidad jurídica de actuar en defensa del interés público, difuso o colectivo, cuando considere que un acto emitido por una autoridad administrativa electoral viola el principio de legalidad, por infracción a las disposiciones previstas en la propia Constitución o en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con independencia de la defensa de sus intereses particulares, en tanto que al hacerlo, no defienden un interés propio, sino que buscan la prevalencia del interés público.²

d) Definitividad. Se satisface el requisito de procedibilidad en cuestión, en virtud de que la ley no prevé algún recurso

² Robustece lo señalado, la jurisprudencia 15/2000, de esta Sala Superior, cuyo rubro es: "**PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.**". Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, págs. 492-494.

SUP-RAP-239/2016 Y ACUMULADOS

o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación de los presentes recursos de apelación para alcanzar su respectiva pretensión.

Al estar colmados los requisitos de procedencia indicados, y toda vez que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no advierte oficiosamente que se actualice alguna causal de improcedencia, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por el recurrente.

VI. ESTUDIO DE FONDO

Previamente al estudio de los agravios formulados por el recurrente, resulta indispensable traer a colación los antecedentes de los acuerdos reclamados, siguientes:

- I. El cuatro de mayo de dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expidió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual entró en vigor el cinco de mayo siguiente.
- II. El diecisiete de junio de dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo por el que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) estableció las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- III. En sesión del veintisiete de abril de dos mil dieciséis, el Consejo General responsable emitió el acuerdo **INE/CG281/2016**, por el que expidió el Reglamento del

SUP-RAP-239/2016 Y ACUMULADOS

Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Inconformes con lo anterior, el **PRD** por conducto de su representante propietario del ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso los recursos de apelación materia de análisis, en que sostiene la ilegalidad del acuerdo precisado en la fracción que antecede, esencialmente, con base en las temáticas siguientes:

- A)** Obligación de permitir acceso a datos generales de los procedimientos sancionadores;
- B)** Obligación de publicar los proyectos de acuerdos y resoluciones que se discutirán y en su caso, aprobarán en las sesiones públicas del Consejo General, previo a su celebración;
- C)** Publicidad de los acuerdos y resoluciones de las Comisiones y Comités del Instituto Nacional Electoral;
y
- D)** Ilegalidad del artículo 27, numeral 2 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A) Obligación de permitir acceso a datos generales de los procedimientos sancionadores

Como se advierte de la síntesis de los planteamientos expuestos por el partido recurrente en vía de agravios, éstos se encaminan a una pretensión esencial, consistente en que el Instituto Nacional Electoral debe estar obligado a publicar y mantener actualizada en su página de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, la información relativa al

SUP-RAP-239/2016 Y ACUMULADOS

Sistema Integral de Quejas y Denuncias, sin restricción de acceso alguna, para ser consultado por cualquier persona física o moral, sin necesidad de contar con una clave de usuario y una contraseña, específicamente en lo que se refiere a los datos del demandante o quejoso, denunciado, número de queja o expediente y un resumen de la conducta denunciada.

Cuestiona entonces, que de estimar conforme a los artículos 114 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la existencia de supuestos de reserva establecidos en el artículo 113 de la legislación antes invocada, se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño y no podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o de información relacionada con actos de corrupción.

Así, dada la íntima vinculación de los puntos de cuestionamientos precisados, se analizarán en forma conjunta, sin que ello genere afectación jurídica alguna al recurrente pues lo realmente trascendente, más allá de la forma en que se aborde su análisis, es que éste comprenda su totalidad, lo anterior conforme al criterio contenido en la Jurisprudencia 4/2000 intitulada "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESION". consultable en la "*Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", Volumen 1 de Jurisprudencia, página 125.

En consideración de esta Sala Superior, son **parcialmente fundados** los motivos de inconformidad expuestos en vía de agravios, tal como se expone enseguida.

SUP-RAP-239/2016 Y ACUMULADOS

I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Ley General de Acceso a la Información Pública

El marco jurídico esencial aplicable al tema de transparencia y acceso a la información pública se sustenta principalmente en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya última reforma se publicó en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de dos mil catorce, el cual, en lo que interesa, establece lo siguiente:

“Artículo 6°. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

...

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los

SUP-RAP-239/2016 Y ACUMULADOS

supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.”

De la lectura de las partes que interesan del precepto constitucional transcrito se advierte, que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

Con el objeto de garantizar el acceso ciudadano a la información, en la Constitución Federal se previó que debe atenderse al principio de máxima publicidad, conforme al cual las autoridades están obligadas a buscar siempre la mayor

SUP-RAP-239/2016 Y ACUMULADOS

publicitación de la información pública, así como a documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones

Asimismo, en la fracción III de dicho artículo, se complementó el mandato constitucional al señalar que toda persona, sin acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

Para la efectiva tutela de este derecho, en la fracción IV se precisó que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos, los cuales se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

No obstante, las fracciones I y II de la disposición constitucional invocada, así como el párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Federal, establecen que el derecho de acceso a la información no es absoluto, pues este puede limitarse por dos supuestos:

- I. Por razones de interés público y seguridad nacional; y
- II. Porque el contenido de la información se refiera a la vida privada y datos personales.

Las porciones normativas invocadas únicamente establecen los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al derecho en comento –lo que es acorde con lo establecido en el artículo 1º constitucional, que establece que los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales no podrán restringirse ni suspenderse

SUP-RAP-239/2016 Y ACUMULADOS

salvo en los casos y bajo las condiciones en ella establecidos—;³ sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información.

Sobre dicha cuestión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que es jurídicamente adecuado que las leyes de la materia establezcan restricciones al acceso a la información pública, siempre y cuando atiendan a las finalidades previstas constitucionalmente, así como que las clasificaciones correspondientes sean proporcionales y congruentes con los principios constitucionales que intentan proteger.⁴

En concordancia con lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reglamentaria del artículo 6º constitucional en materia de transparencia y acceso a la información,⁵ establece que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, aunado a que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones establecidas en la propia ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea

³ “Artículo. 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.”

⁴ “DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.” [Tesis aislada P. LX/2000, registro de IUS 191967, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XI, abril de 2000, página 72.] “TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. [Tesis aislada 2a. XLIII/2008, registro IUS 169772, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, abril de 2008, página 733, de rubro].”

⁵ Publicada el cuatro de mayo de dos mil quince en el Diario Oficial de la Federación.

SUP-RAP-239/2016 Y ACUMULADOS

parte, la ley federal, las leyes de las entidades federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias⁶.

De igual forma, en cumplimiento al mandato constitucional, los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma:

- El de “información confidencial”; y
- el de “información reservada”.

Para proteger la vida privada y los datos personales – considerados como uno de los límites constitucionalmente legítimos– los artículos 116 y 120 de la ley general en comento, establecen como criterio de clasificación el de “**información confidencial**”, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, la cual requiere el consentimiento del titular de la información para su difusión y no está sujeta a temporalidad alguna, por lo que, en principio, sólo podrán acceder a ella sus titulares, los representantes de éstos y los servidores públicos facultados para ello.⁷

⁶ “Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”

⁷ “Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

SUP-RAP-239/2016 Y ACUMULADOS

De igual forma, en términos del precepto legal referido, también tienen el carácter de información confidencial, los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, al igual que aquella información presentada por los particulares a los sujetos obligados siempre que tengan el derecho a que se considere con ese carácter, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o los tratados internacionales.

Ahora, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión en aquellos supuestos en los que se obtenga el consentimiento expreso del titular; o bien, en la hipótesis de que, sin existir dicha anuencia, se actualice cualquiera de las hipótesis siguientes:⁸

- La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- La información tenga el carácter de pública por disposición legal;

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

⁸ La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece:

“**Artículo 120.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial;
- IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de

terceros, se requiera su publicación, o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.”

SUP-RAP-239/2016 Y ACUMULADOS

- Exista una orden judicial que ordene el acceso a este tipo de información;
- Se requiera su publicación por razones de seguridad nacional, salubridad general, o para proteger derechos de terceros; o
- Se transmita entre sujetos obligados, o entre éstos y los sujetos de derecho internacional, de conformidad con los tratados internacionales y los acuerdos interinstitucionales, siempre que la información se utilice para el ejercicio de las facultades que les son propias.

En caso de permitir el acceso a la información confidencial sin consentimiento del titular con base en razones de seguridad nacional, salubridad general o para proteger derechos de terceros, el órgano garante debe aplicar la prueba de interés público, además de corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público, así como la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

Así, el derecho de acceso a la información pública se encuentra limitado por el derecho a la protección de datos personales; razón por la cual el acceso público a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas.

Asimismo, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales;

SUP-RAP-239/2016 Y ACUMULADOS

supuesto en el cual procederá la elaboración de una versión pública del documento, en la que se testen la información confidencial.⁹

Por otro lado, para proteger el interés público –principio reconocido como el otro límite constitucionalmente válido para restringir el acceso a la información pública–, los artículos 113, 114 y 115 de la Ley establecen como criterio de clasificación el de **“información reservada”**.

El artículo 113¹⁰ citado establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información:

- 1) Pueda comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; menoscabar

⁹ Ello se desprende de la lectura integral de los artículos 109, 110 y 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

¹⁰ **“Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
- II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;
- III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;
- IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;
- V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
- X. Afecte los derechos del debido proceso;
- XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
- XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y
- XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.”

SUP-RAP-239/2016 Y ACUMULADOS

negociaciones o relaciones internacionales; dañar la estabilidad financiera, cambiaria o monetaria del país, o poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras.

- 2) Se entregue al Estado Mexicano con ese carácter o el de confidencial, por otros sujetos de derecho internacional –salvo que se trate de violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad–.
- 3) Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de las personas físicas;
- 4) Obstruya la prevención o persecución de delitos, o se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y
- 5) Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relacionadas con el cumplimiento de leyes, o afecte la recaudación de contribuciones;
- 6) **Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; afecte los derechos del debido proceso; vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;**
- 7) Contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

SUP-RAP-239/2016 Y ACUMULADOS

- 8) Por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y a los tratados internacionales.

Como puede advertirse, toda la información relacionada con procedimientos seguidos en forma de juicio, dentro de los que se encuentran los relativos al fincamiento de responsabilidad administrativa o fiscalización de recursos públicos, que afecten la conducción o tramitación de los mismos, los derechos del debido proceso, o que formen parte de un proceso deliberativo, tienen el carácter de información reservada, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva y la misma haya causado estado.

No obstante, el carácter de reservado no puede ser invocado en aquellos supuestos en los que la información guarde relación con violaciones graves de derechos humanos, delitos de lesa humanidad, o con actos de corrupción, en términos de lo establecido en el numeral 115 de la ley en comento.

En relación con lo anterior, el artículo 101¹¹ de la ley general en comento establece que los documentos clasificados como

¹¹ “Artículo 101. Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación;

III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o

IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.

La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a

SUP-RAP-239/2016 Y ACUMULADOS

reservados, serán públicos una vez que se actualicen cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación –como en el supuesto de que los procedimientos seguidos en forma de juicio hayan causado estado–;
- II. Expire el plazo de clasificación –el cual es de cinco años, los cuales pueden extenderse por cinco más en determinados casos–; o
- III. Exista resolución de la autoridad competente que determine la existencia de una causa de interés público que prevalezca sobre la reserva de información, o del Comité de Transparencia que considere pertinente la desclasificación.

Así, para clasificar la información como reservada se debe hacer un análisis caso por caso mediante la aplicación de la prueba de daño;¹² por lo que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados elaborarán una versión pública en la que testen las partes o secciones clasificadas, con indicación genérica de su

las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo 113 de esta Ley y que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al organismo garante competente, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo. La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.”

¹² “Artículo 108. [...]”

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

[...]”

SUP-RAP-239/2016 Y ACUMULADOS

contenido y la fundamentación y motivación que sustenten dicha clasificación¹³.

Así, de la revisión del régimen constitucional y legal vigente sobre el derecho de acceso a la información establecido en el artículo 6º de la Constitución Federal se advierte, que los particulares tienen acceso a la información gubernamental bajo el principio de máxima publicidad, el cual sólo podrá reservarse en los términos que establezcan las leyes por razones de interés público y seguridad nacional, así como por tratarse de información confidencial, relacionada con la vida privada de las personas y sus datos personales.

II. **Reglamento en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Nacional Electoral**

En el caso concreto, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en las consideraciones que sustentan el Acuerdo **INE/CG281/2016** mediante el cual expidió el Reglamento en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública de dicho Instituto, específicamente en el Considerando segundo, apartado I, inciso j), señaló lo siguiente (se destaca en letras negrillas las partes que interesan):

“... ”

j) **En la clasificación y desclasificación de la información, la Ley General de Transparencia impone a los sujetos obligados el deber de aplicar una *prueba de daño***, en la que deberá justificar que: I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o la seguridad nacional; II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y

¹³ “**Artículo 111.** Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”

SUP-RAP-239/2016 Y ACUMULADOS

representa el medio menos restrictivo posible disponible para evitar el perjuicio.

...“

Por su parte, los artículos 13, 14, 15, 16, 17 y 18 del Reglamento impugnado, establecen:

“CAPÍTULO IV

De los criterios aplicables para la clasificación y desclasificación de la Información

Artículo 13

De la clasificación y desclasificación de la información

1. Toda la información en poder del Instituto será pública y sólo podrá considerarse reservada o confidencial la prevista en el presente capítulo.
2. Los titulares de las áreas serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, la Ley General de Transparencia, el Reglamento, los Lineamientos y demás disposiciones aplicables, en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información, se determine mediante resolución de autoridad competente o, se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia.
3. En caso de que **la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que la justifiquen y aplicar una prueba de daño**, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, la Ley General de Transparencia, el Reglamento y los Lineamientos y demás disposiciones aplicables. El Comité deberá confirmar, modificar o revocar la clasificación correspondiente, según sea el caso.
4. **La información clasificada como temporalmente reservada podrá permanecer con tal carácter siempre y cuando subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño**, atendiendo a lo establecido por la Ley, la Ley General de Transparencia, el Reglamento, los Lineamientos y demás disposiciones aplicables. Al concluir el periodo de reserva la información deberá ser pública, protegiendo la información confidencial que en ella se contenga.
5. Los documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:
 - I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
 - II. Expire el plazo de clasificación;
 - III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de información, o
 - IV. El Comité de Transparencia revoque la clasificación

SUP-RAP-239/2016 Y ACUMULADOS

efectuado por el área.

6. La información clasificada como reservada, según el artículo 14 del Reglamento, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifique el documento.
7. Excepcionalmente, las áreas, con la aprobación del Comité podrán ampliar el periodo de reserva, hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.
8. Los documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.”

“Artículo 14

De la información reservada

1. **Adicionalmente a la información considerada como reservada, de conformidad con el artículo 113 de la Ley General de Transparencia, podrá clasificarse como reservada, de acuerdo a las atribuciones del Instituto, la siguiente:**
 - I. **Los procedimientos de queja y los oficiosos que se presenten sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, de las agrupaciones políticas y de los candidatos independientes;** y los procedimientos de liquidación y destino de los partidos políticos nacionales que pierdan o les sea cancelado su registro ante el Instituto Nacional Electoral, hasta en tanto no se haya emitido una resolución por el Consejo;
 - II. Las auditorías y verificaciones que ordene la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización, en tanto no se haya emitido una resolución por el Consejo;
 - III. **Los procedimientos administrativos sancionadores ordinario y especializado, en tanto no se haya emitido la resolución respectiva;**
2. **Las causales de reserva previstas en el párrafo anterior, se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño.**
3. **En la aplicación de la prueba de daño, el Instituto deberá justificar que:**
 - I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.**
 - II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y**
 - III. **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”**

“Artículo 15

SUP-RAP-239/2016 Y ACUMULADOS

De la información confidencial

1. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.
2. Se considera como información confidencial:
 - I. La que contiene datos personales;
 - II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;
 - III. La que presenten los particulares al Instituto siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales;
3. No podrá invocarse la confidencialidad cuando el Instituto se constituya como fideicomitente, fideicomisario o fiduciario en fideicomisos que involucren recursos públicos.
4. El Instituto no podrá invocar secreto bancario respecto de los recursos públicos que se involucren en operaciones de esa naturaleza.
5. El Instituto como contribuyente no podrá invocar secreto fiscal respecto de los recursos públicos.
6. El Instituto deberá contar con el consentimiento de los titulares de los datos personales para permitir el acceso a los mismos, excepto en los supuestos establecidos en el artículo 16 del Reglamento.”

“Artículo 16

De la publicidad de la información confidencial sin el consentimiento del titular

1. Para permitir el acceso a información confidencial, no se requerirá el consentimiento de su titular cuando:
 - I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
 - II. Por ley tenga el carácter de pública;
 - III. Exista una orden judicial;
 - IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general o para proteger los derechos de terceros se requiera su publicación,
o
 - V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre estos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el INAI en términos de la Ley General de Transparencia, realizará la prueba de interés público.”

“Artículo 17

De las versiones públicas.

1. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, el área competente, para efectos de atender una solicitud de acceso a la información o publicarla en internet, deberá elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su

SUP-RAP-239/2016 Y ACUMULADOS

- contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación, atendiendo a los Lineamientos respectivos.
2. En la elaboración de las versiones públicas de los expedientes o documentos en poder de las áreas del Instituto deberá cumplirse con lo dispuesto en los artículos 14 y 15 del presente Reglamento.
 3. Las versiones públicas deberán elaborarse por las áreas del Instituto o las secretarías técnicas de los órganos colegiados que poseen la información. En todo caso, podrán requerir asesoría técnica de la Unidad de Transparencia.
 4. La información que corresponda a obligaciones de transparencia, no podrá omitirse en las versiones públicas.
 5. Al elaborar versiones públicas deberá cuidarse que el documento original no se altere o se afecte.”

“Artículo 18

Del manejo de la información reservada y confidencial

1. La información de carácter reservado o confidencial, de acuerdo con la clasificación que realicen las áreas del Instituto, no estará a disposición de terceros, incluidas las representaciones de los partidos políticos y los Consejeros del Poder Legislativo ante el Consejo y, en su caso, ante los consejos locales y distritales, hasta en tanto mantenga ese carácter, con excepción de lo dispuesto en los artículos 126, párrafo 4 de la Ley; y demás aplicables del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral y del Reglamento de Sesiones del Consejo.
2. Será responsabilidad de los integrantes del Consejo, de los Consejos Locales y Distritales y del Comité y, en general, de los servidores públicos del Instituto, el buen manejo de la información y documentación que reciban o a la que tengan acceso para el cumplimiento de sus atribuciones, en términos de lo dispuesto en la Ley, la Ley General de Transparencia, el presente Reglamento y demás normatividad aplicable, respectivamente.
3. Las autoridades competentes tendrán acceso a la información clasificada en poder del Instituto, siempre y cuando ésta se utilice para el ejercicio de sus facultades y le sea requerida conforme a las disposiciones legales aplicables.”

Los preceptos reglamentarios señalados, establecen en primer lugar, un aspecto esencial en el acceso a la información pública gubernamental, es decir, se privilegia la máxima publicidad como derecho constitucional y humano de todo gobernado.

En segundo término, en concordancia con la Constitución Federal y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, establecen como criterios de clasificación, los de información confidencial e información reservada.

SUP-RAP-239/2016 Y ACUMULADOS

En relación con lo anterior, el artículo 15 del Reglamento impugnado establece que se considera como información confidencial la que contenga datos personales; los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; así como aquella que presenten los particulares al Instituto Nacional Electoral, siempre que tengan el derecho a que se considere con ese carácter, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o los tratados internacionales.

De igual forma, señala que la información clasificada como confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna.

No obstante, tratándose de datos personales, establece que se podrá permitir el acceso a los mismos, siempre que el citado instituto cuente con el consentimiento de sus titulares.

Al igual que la ley general precisada en párrafos precedentes, el reglamento materia de impugnación establece que la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión –adicionalmente a los casos en que exista consentimiento expreso del titular–; en la hipótesis de que, sin existir dicha anuencia, se actualice cualquiera de las hipótesis siguientes:

- La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- La información tenga el carácter de pública por disposición legal;

SUP-RAP-239/2016 Y ACUMULADOS

- Exista una orden judicial que ordene el acceso a este tipo de información;
- Se requiera su publicación por razones de seguridad nacional, salubridad general, o para proteger derechos de terceros; o
- Se transmita entre sujetos obligados, o entre éstos y los sujetos de derecho internacional, de conformidad con los tratados internacionales y los acuerdos interinstitucionales, siempre que la información se utilice para el ejercicio de las facultades que les son propias.

En caso de permitir el acceso a la información confidencial sin consentimiento del titular con base en razones de seguridad nacional, salubridad general o para proteger derechos de terceros, el reglamento en cuestión establece que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, deberá aplicar la prueba de interés público, en términos de lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por otro lado, el reglamento materia de impugnación establece que, de conformidad con lo previsto en el artículo 113 de la ley general precisada, tendrán el carácter de información reservada, hasta en tanto no se haya emitido la resolución respectiva, los siguientes:

- Los procedimientos administrativos sancionadores ordinario y especializado;
- Los procedimientos de queja y los oficiosos que se presenten sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, de

SUP-RAP-239/2016 Y ACUMULADOS

las agrupaciones políticas y de los candidatos independientes;

- Los procedimientos de liquidación y destino de los partidos políticos nacionales que pierdan o les sea cancelado su registro ante el Instituto Nacional Electoral; y
- Las auditorías y verificaciones que ordene la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización.

Asimismo, el Reglamento en cuestión establece que los documentos clasificados como reservados, serán públicos una vez que se actualicen cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación –como en el supuesto de que los procedimientos seguidos en forma de juicio hayan causado estado–;
- II. Expire el plazo de clasificación –el cual es de cinco años, los cuales pueden extenderse por cinco más en determinados casos–; o
- III. Exista resolución de la autoridad competente que determine la existencia de una causa de interés público que prevalezca sobre la reserva de información, o del Comité de Transparencia que considere pertinente la desclasificación.

Asimismo, el numeral 13, párrafo 4, del reglamento precisado, establece que al concluir el periodo de reserva la **información deberá ser pública**, con la salvedad de que **se deberá**

SUP-RAP-239/2016 Y ACUMULADOS

proteger la información confidencial que en ella se contenga.

De las consideraciones expuestas se desprende que el reglamento cuestionado es acorde con los lineamientos establecidos tanto por la Constitución Federal, como por la Ley General de Transparencia, al no existir contradicción con los principios y bases establecidos en éstas.

En razón de lo expuesto, en principio, esta Sala Superior estima que asiste la razón al partido actor cuando sostiene que, al amparo del principio de máxima publicidad, fácil acceso y gratuidad de la información pública gubernamental, el Reglamento de Transparencia del Instituto Nacional Electoral debió prever la obligación de dicho órgano autónomo de publicar y mantener actualizada en su página de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, la información relativa al Sistema Integral de Quejas y Denuncias, sin restricción de acceso alguna, para ser consultado por cualquier persona física o moral, sin necesidad de contar con una clave de usuario y una contraseña, específicamente en lo que se refiere a los datos del demandante o quejoso y denunciado, número de queja o expediente y un resumen de la conducta denunciada.

En consideración de esta autoridad judicial, por regla general la publicitación para el conocimiento de la ciudadanía de los mencionados datos de un expediente formado con motivo de procedimientos administrativos oficiosos y de queja en materia de fiscalización, o de procedimientos ordinarios y especiales sancionadores, no amerita un estudio sobre su eventual clasificación como información reservada, puesto que por su misma naturaleza, sólo indicarían el tipo de procedimiento a

SUP-RAP-239/2016 Y ACUMULADOS

seguir, la identificación de denunciantes y denunciados, la autoridad electoral ante quien se sustancie, la identificación de la clave alfanumérica, en su caso, y la síntesis de la conducta denunciada.

En principio, el conocimiento público de tales datos concernientes a un procedimiento de queja sustanciado por la autoridad electoral no implica una invasión indebida que pudiere alterar la confidencialidad, privacidad e intimidad de personas, ni vulnera la seguridad nacional u otro bien protegido por las reglas de secrecía previstas en la Ley de la materia.

De ahí que, como se afirmó, en principio asiste la razón al actor cuando señala que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al expedir el Reglamento en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública de dicho Instituto, fue omiso en prever la obligación de hacer público el Sistema de Quejas y Denuncias, en lo que se refiere a la información mencionada.

Sin embargo, esta conclusión general no impide que, respecto de determinados procedimientos administrativos sancionadores o en materia de fiscalización, la autoridad competente estime que la secrecía de la información que, según lo expuesto, ordinariamente debe publicarse en el Sistema de Quejas y Denuncias, deba ser temporalmente clasificada, supuesto en el cual dicha determinación debe fundarse y motivarse debidamente, aplicándose la respectiva prueba de daño que justifique la necesidad y proporcionalidad de la reserva.

Por otra parte, tal como lo previó correctamente el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el Acuerdo

SUP-RAP-239/2016 Y ACUMULADOS

INE/CG281/2016, específicamente en el artículo 13, párrafo 3, del Reglamento en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que la justifiquen y aplicarse la correspondiente prueba de daño.

Este aspecto del derecho de acceso a la información pública constituye un complemento de la obligación de publicitar información relevante para la ciudadanía, sin necesidad de que medie solicitud específica para tal efecto.

En cuanto a la referida prueba de daño, es de señalar que la misma ha sido calificada como válida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien ha señalado que, en materia de acceso a la información pública gubernamental, es jurídicamente adecuado que las leyes de la materia establezcan restricciones al acceso a la información pública, siempre y cuando atiendan a las finalidades previstas constitucionalmente, así como que las clasificaciones correspondientes sean proporcionales y congruentes con los principios constitucionales que intentan proteger.

Así, la determinación contenida en el artículo 14, fracciones I y III, de estimar como reservada toda la información relativa a los procedimientos de queja y los oficiosos que se presenten sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, de las agrupaciones políticas y de los candidatos independientes; y los procedimientos administrativos sancionadores ordinarios y especializados, en tanto no se haya emitido la resolución

SUP-RAP-239/2016 Y ACUMULADOS

respectiva, encuentra justificación en evitar que se obstaculice la prosecución de los procedimientos seguidos en forma de juicio.

Sin embargo, para el caso de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen la clasificación de información a través de una prueba de daño, tal como lo prevén los párrafos 2 y 3 del artículo 14 citado del Reglamento cuestionado, conforme al cual, las causales de reserva previstas en el párrafo anterior, es decir del párrafo 1, deberán fundarse y motivarse a través de la aplicación de la prueba de daño, y en la aplicación de dicho ejercicio de ponderación, el Instituto deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo posible disponible para evitar el perjuicio.

Bajo esos lineamientos, previamente a permitir el acceso a la información pública en poder del Instituto Nacional Electoral, derivada de una solicitud de acceso a la información, respecto de los procedimientos de queja y los oficiosos que se presenten sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, de las agrupaciones políticas y de los candidatos independientes, así como todos los procedimientos administrativos sancionadores ordinarios y especializados, hasta en tanto no se haya emitido

SUP-RAP-239/2016 Y ACUMULADOS

la resolución respectiva, la autoridad correspondiente del Instituto Nacional Electoral debe determinar cuál de la información contenida en los expedientes respectivos realmente no supera la prueba de daño y, en consecuencia, clasificarla o no como reservada y confidencial.

Puede ocurrir que determinada información contenida en los expedientes respectivos, por su propia naturaleza, y bajo el análisis respectivo de la prueba de daño, en realidad no deba ser considerada como confidencial y por tanto no sea materia de reserva para el conocimiento general de la ciudadanía.

También puede ocurrir que, bajo el ejercicio referido de la prueba de daño, se llegue a la conclusión de que cierta información contenida en los expedientes de los procedimientos sancionadores sean de tal naturaleza personales y confidenciales, que no deban ser expuestos al conocimiento general.

Efectos. En consecuencia, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral debe modificar su Reglamento en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a fin de prever, en la parte que corresponda, la obligación general de publicar y mantener actualizada en su página de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, la información relativa al Sistema Integral de Quejas y Denuncias, sin restricción de acceso alguna, para ser consultado por cualquier persona física o moral, sin necesidad de contar con una clave de usuario y una contraseña, específicamente los datos que se refieren a la identificación del demandante o quejoso y denunciado, número de queja o expediente y un resumen de la conducta denunciada.

SUP-RAP-239/2016 Y ACUMULADOS

Asimismo, deberá preverse la posibilidad de que la autoridad electoral pueda clasificar dicha información, excepcionalmente, cuando a su juicio y dada la peculiaridad del caso concreto, se actualice el supuesto de reserva establecido en el artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, pues de divulgarse la información se vulneraría la conducción de tales procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

B) Obligación de publicar los proyectos de acuerdos y resoluciones que se discutirán y en su caso, aprobarán en las sesiones públicas del Consejo General, previo a su celebración.

El partido político recurrente sostiene que el Instituto Nacional Electoral debe estar obligado a publicar y mantener actualizados en su página de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, los proyectos de acuerdo y resolución que se discutirán y en su caso, aprobarán en las sesiones públicas del Consejo General del citado Instituto, previo a su celebración, sin que medie petición de parte y para que sean consultados por cualquier persona física o moral.

En ese sentido, cuestiona que en el Transitorio Noveno del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sólo se encomiende a la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales del citado Instituto, llevar a cabo un estudio para identificar la viabilidad de su publicación en los términos precisados.

La Sala Superior considera que deben desestimarse los agravios planteados por los fundamentos y consideraciones siguientes.

SUP-RAP-239/2016 Y ACUMULADOS

Como se precisó, el artículo 6º, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como premisa fundamental la publicidad de toda la información en posesión de cualquier autoridad del Estado, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad.

De igual modo, dispone que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública.

En atención a esa orientación constitucional, en el artículo 70, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establecieron las obligaciones comunes que en esa materia corresponde cumplir a toda autoridad del Estado, es decir, la información a que se encuentra obligados a poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos.

Por su parte, en el artículo 74, fracción I, y 77 del propio ordenamiento legal, se establecieron las obligaciones en materia de transparencia que, de manera particular, corresponde cumplir a los órganos autónomos, entre los que se encuentra el Instituto Nacional Electoral.

En el artículo 5, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se reiteró el tipo de información que debe estar a disposición del público y que está obligada a difundir y mantener actualizada, a través de su página de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, sin que medie petición de parte.

SUP-RAP-239/2016 Y ACUMULADOS

Por otra parte, en el citado artículo 6° constitucional, se estableció que la información pública **sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.**

De ese modo, es posible advertir una remisión al legislador ordinario para regular de manera específica los supuestos en que resulta válida la limitación al derecho de acceso a la información pública conforme a los fines constitucionales precisados: interés público, vida privada, datos personales y seguridad nacional.

En cumplimiento al mandato constitucional, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. Por lo que respecta al límite constitucional referente a la protección del interés público, se estableció como criterio de clasificación el de información reservada.

Así, en el artículo 113, de la citada ley general de transparencia, se previó de manera específica, los supuestos en los cuales la información se podrá considerar reservada, con la prevención que la determinación clasificada de la información se debe hacer en función del análisis particular de cada caso mediante la aplicación de la prueba de daño.

En los artículos 13, 14 y 27, del orden reglamentario concerniente a la autoridad responsable en materia de transparencia y acceso a la información pública, se replicó el mandamiento constitucional y los lineamientos legales,

SUP-RAP-239/2016 Y ACUMULADOS

buscando orientar los actos de los distintos órganos y áreas del Instituto Nacional Electoral bajo el espectro de la máxima publicidad, sin que ello excluyera la posibilidad de clasificar la información correspondiente en determinados supuestos legítimos, y para lo cual, se estableció la aplicación de la mencionada prueba de daño.

La anterior reseña normativa, permite advertir en primer término, que de la información que el Instituto Nacional Electoral está obligado a poner a disposición del público y difundir en los correspondientes medios electrónicos, no es posible apreciar que se encuentren los proyectos de acuerdo y resolución que se discutirán y en su caso, aprobarán en las sesiones públicas del Consejo General del citado Instituto.

En otros términos, en el catálogo de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información a cargo del citado instituto, no se encuentra la publicación de los proyectos de acuerdo y resolución, previo a la celebración de las sesiones públicas del Consejo General. En ese sentido, no es posible concluir, como lo sostiene el partido recurrente, que la responsable vulneró el principio de máxima publicidad.

Además, debe tomarse en consideración que los proyectos de acuerdo y resolución no son determinaciones definitivas, y, en todo caso, a lo que se encuentra obligado a publicar el Instituto Nacional Electoral en su portal de internet, es la resolución o acuerdo aprobado en el desarrollo de la sesión pública correspondiente del Consejo General, tal como se establece en los artículos 11, inciso m), 26 y 27, del Reglamento de Sesiones del citado instituto.

SUP-RAP-239/2016 Y ACUMULADOS

En ese sentido, debe señalarse que, en términos de los artículos 113, fracciones VIII y XI, de la invocada ley general de transparencia y; 13 y 14, del Reglamento del instituto en materia de transparencia y acceso a la información pública, es posible clasificar como información reservada, entre otras, aquella cuya publicación *“vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, **en tanto no hayan causado estado**”*, así como aquella *“que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta **en tanto no sea adoptada la decisión definitiva**”*.

De ahí que, en principio, los proyectos de acuerdos o resoluciones, en tanto decisiones no definitivas, pueden clasificarse como información reservada, siempre que se encuentre debidamente justificada y motivada la causal de reserva invocada en cada caso y, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Asimismo, debe destacarse que en términos de los artículos 14 y 16, del mencionado Reglamento de sesiones, y 10, del ordenamiento reglamentario en materia de transparencia, **las sesiones del Consejo General en que se discuten y aprueban los proyectos de acuerdos y resoluciones, previamente distribuidos a los integrantes de ese órgano, entre ellos, a los representantes de los partidos políticos, son públicas** y se transmiten en tiempo real a través de su portal de internet. Además, **la convocatoria y el orden del día** -en el que se contiene la relación de proyectos de acuerdo y resolución que se discutirán en la sesión correspondiente, con sus respectivos datos de identificación-, **se publican con**

SUP-RAP-239/2016 Y ACUMULADOS

antelación a la celebración de cada sesión pública del Consejo General, con lo cual, la responsable ajusta su actuar a la orientación del principio de máxima publicidad.

Por otra parte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 70, fracción XLVIII de la citada ley general y 10, del reglamento en análisis, es obligación del Instituto Nacional Electoral poner a disposición del público y mantener actualizada en los respectivos medios electrónicos, cualquier otra información que sea de interés público o se considere relevante, y para determinar cuál reviste tal carácter, se señala que se tomará en cuenta la información estadística sobre solicitudes de información más frecuentes, las encuestas de satisfacción del portal de internet del Instituto Nacional Electoral, las recomendaciones que haga el Comité de Gestión, así como las sugerencias de los integrantes de su propio Consejo General.

En ese sentido, contrario a lo que sostiene el partido recurrente, no se considera contrario a Derecho que en el Transitorio Noveno de la mencionada normativa reglamentaria, se encomiende a la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales del citado Instituto, **realizar un estudio, con el apoyo que se requiera de las áreas del Instituto, para identificar la viabilidad de publicar en la página de internet del propio Instituto, los documentos que serán discutidos en las sesiones del Consejo General**, previo a su celebración.

Lo anterior, porque tal encomienda supone efectuar un análisis acerca de las condiciones para poder cumplir con tal ejercicio de transparencia, valorando la necesidad de publicar en el portal de internet del citado Instituto, la información que sus áreas internas pueden llegar a determinar de interés público a

SUP-RAP-239/2016 Y ACUMULADOS

partir de los criterios dispuestos en el artículo 10, párrafo 2, del mencionado Reglamento de transparencia.

De igual modo, el estudio que se ordena instruir en la disposición transitoria cuestionada, se encuentra justificado en la medida en que, a través del mismo, será posible determinar la información que podrá clasificarse como reservada o confidencial y que esté contenida en los proyectos de acuerdo y resolución que se discutirán y en su caso, aprobarán en las sesiones del Consejo General.

Inclusive, en la citada norma transitoria expresamente indicó que “el estudio deberá contener las necesidades técnicas, financieras, de recursos humanos, de infraestructura y tiempos” para su implementación.

Con lo cual, se considera que la responsable busca, ante todo, ponderar el acceso a la información pública, la protección de datos personales y la información clasificable como reservada que pudieran contener los proyectos de acuerdo y resolución.

En consecuencia, se considera que el citado Transitorio Noveno en realidad, abona a la maximización de la publicidad, en tanto permite identificar determinados casos en los que resulte factible hacer públicos proyectos de acuerdos y resoluciones que por su naturaleza no son propuestas definitivas. De ahí, que se desestimen los agravios al respecto planteados.

C) Publicidad de los acuerdos y resoluciones de las Comisiones y Comités del Instituto Nacional Electoral

El partido político recurrente sostiene que con los artículos 5, 10 y 11 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia

SUP-RAP-239/2016 Y ACUMULADOS

de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se violenta el principio de máxima publicidad y lo establecido en los artículos 1, 6 y 41, de la Constitución Política, así como 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que la responsable omitió establecer la obligación de difundir y mantener actualizada, a través de su página de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, todos los acuerdos y resoluciones aprobados por las Comisiones permanentes, temporales, Comités y la Junta General Ejecutiva que no pasan por la aprobación del Consejo General del propio Instituto, sin que medie solicitud de parte.

El agravio es **infundado**, toda vez que el partido político actor parte de una premisa equivocada al considerar que el Instituto Nacional Electoral vulnera el principio de máxima publicidad al no establecer la obligación de difundir en su página de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia todos los acuerdos y resoluciones que se emiten por las Comisiones permanentes y temporales, los Comités y la Junta General Ejecutiva, pues ello no supone que dicha información se encuentre clasificada como reservada o confidencial y, por tanto, sea inaccesible a la ciudadanía.

En principio debe precisarse que, de conformidad con los artículos 6to constitucional, 11 y 12 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 13 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **toda la información en poder del Instituto Nacional Electoral es pública**, y sólo puede clasificarse como reservada o confidencial en los términos que prevea la normativa aplicable,

SUP-RAP-239/2016 Y ACUMULADOS

esto es, la regla general es que toda la información es pública y la excepción son aquellos casos en donde es clasificada como reservada o confidencial.

En tal sentido, la clasificación que realice el área correspondiente debe estar plenamente justificada y además debe ser aplicada una prueba de daño, de conformidad con lo dispuesto en la normativa legal y reglamentaria aplicable, lo cual es revisado por el Comité de Transparencia del propio Instituto, quien deberá confirmar, modificar o revocar la clasificación correspondiente. (Artículo 13, párrafos 3 y 4 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública)

Ahora bien, de conformidad con los artículos 70, 74, fracción I y 77, de la aludida Ley General de Transparencia, existe información que debe ser publicada de oficio por el Instituto, esto es, debe ser difundida y encontrarse al alcance de la ciudadanía en general a través de la página de Internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, sin que medie petición de parte.

Para ello, en los referidos artículos legales se prevé un catálogo de información que el Instituto Nacional Electoral debe publicar en los portales respectivos, mismo que se encuentra reproducido en el artículo 5 del reglamento impugnado, en el cual, como lo reconoce el partido político recurrente, no se encuentra prevista la obligación del referido Instituto de publicar todas las resoluciones o acuerdos que se emitan al seno de las Comisiones temporales o permanentes, Comités y de la Junta General Ejecutiva; por tanto, la responsable no tiene la obligación de que se publiquen y actualicen de oficio en el portal de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia,

SUP-RAP-239/2016 Y ACUMULADOS

como lo pretende el Partido de la Revolución Democrática, sin que ello implique la vulneración de los principios rectores en la materia, en razón de que quien tenga un interés en algún acuerdo o resolución en particular, puede solicitarlo por las vías previstas para ello en el propio reglamento.

En tal sentido, en el artículo 27 del reglamento impugnado se prevé que la información del Instituto que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial, deberá ser puesta a disposición del público, a través del portal de internet o mediante la atención de solicitudes de acceso a la información, mientras que en el artículo 10, párrafo 1, se prevé que dentro de la información que debe publicarse en la página de internet del Instituto, se encuentra aquella que las áreas determinen que resulta de interés público, en los términos de lo previsto en el artículo 70, fracción XLVIII de la Ley General de Transparencia.

Además, en el artículo 25, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se establece que las Comisiones deben publicar los programas, informes, dictámenes, acuerdos o resoluciones que por su importancia, trascendencia o efectos así lo requieran y aquellos que, por su naturaleza deban hacerse del conocimiento público en términos de la normatividad del Instituto en materia de transparencia o por mandato de la autoridad jurisdiccional y de acuerdo con las leyes aplicables. Dicha publicación podrá hacerse mediante internet, intranet, estrados, en la gaceta oficial del Instituto o en el Diario Oficial de la Federación cuando así lo acuerde el Consejo.

Esto es, en aquellos casos en los que el acto emitido por las Comisiones, permanentes o temporales, tenga, por ejemplo, efectos generales, sienta un criterio relevante, o simplemente

SUP-RAP-239/2016 Y ACUMULADOS

así lo estimen las Comisiones del Instituto, éstos deben ser publicados en los medios antes referidos, entre estos, en el portal de internet del Instituto.

Aunado a lo anterior, en el artículo 26 del reglamento de Comisiones invocado se precisa que las sesiones de las Comisiones del Consejo, por regla general, deben ser transmitidas en audio u otro formato, en tiempo real a través del portal de internet del Instituto, salvaguardando los datos personales, así como la información clasificada como confidencial o temporalmente reservada, salvo en aquellos casos en donde el Presidente de la Comisión respectiva, previa consulta con los integrantes con derecho a voto, determine que un asunto o sesión no deba ser difundida, lo cual debe encontrarse plenamente justificado.

En el párrafo 4 del precepto reglamentario invocado se precisa que las sesiones de la Comisión de Fiscalización no podrán ser transmitidas cuando se analicen asuntos sobre informes de partidos políticos, precandidatos, aspirantes, candidatos, candidatos independientes y agrupaciones políticas; dictámenes consolidados; los relativos a verificaciones y auditorías presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización; procedimientos de liquidación de partidos políticos; así como los proyectos de resolución respecto de las quejas y procedimientos en materia de fiscalización que versen sobre procesos electorales en curso.

Asimismo, en el artículo 24 del mismo reglamento de Comisiones se prevé que una vez aprobada el acta o minuta de la sesión por la Comisión que corresponda, el Secretario Técnico deberá enviar una copia en medio magnético de las

SUP-RAP-239/2016 Y ACUMULADOS

mismas a la Unidad de Enlace, en términos de lo previsto en la normatividad en materia de transparencia.

En el mismo sentido, en el artículo 25 del reglamento de sesiones de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, se prevé que la Junta referida ordenará la publicación en la Gaceta del Instituto Nacional Electoral, y los Estrados del Instituto de los Acuerdos, Resoluciones y Dictámenes que defina y en el Diario Oficial de la Federación, o en su caso, en el periódico oficial de las entidades federativas, de aquéllos que ordene la Ley Electoral y que la propia Junta determine. Mismos que igualmente deben ser publicados en la página electrónica del Instituto.

De igual forma el acta de las sesiones de la Junta Ejecutiva, una vez que ha sido aprobada, deberá publicarse en la página de Internet e Intranet, así como en el Portal de Transparencia del Instituto, dentro de los tres días siguientes a su aprobación. (artículo 26, párrafo 4 del reglamento de sesiones de la Junta General Ejecutiva)

De lo anterior se advierte que, contrario a lo que afirma el partido político recurrente, el Instituto Nacional Electoral no vulnera el principio de máxima publicidad por no prever la obligación de publicar los acuerdos y resoluciones de las Comisiones, Comités y de la Junta General Ejecutiva dentro del catálogo de información que por disposición legal debe publicar, toda vez que existen otras previsiones reglamentarias en las que se establece la obligación de hacer pública la información relacionada con los acuerdos y resoluciones que adopten, como son las actas de las sesiones, así como su transmisión en tiempo real por internet. Además, de la posibilidad de publicar sus acuerdos y resoluciones cuando por su naturaleza así se

SUP-RAP-239/2016 Y ACUMULADOS

determine. Salvo las excepciones que en los reglamentos invocados se establecen.

Lo anterior atiende a que no toda la información que se maneja al seno de las Comisiones, Comités y de la Junta General Ejecutiva debe ser pública de oficio, ya que, atendiendo a la naturaleza de cada uno de éstos órganos, puede existir información reservada o confidencial que, de conformidad con lo que se establece en el artículo 6to constitucional, así como en la Ley General de Transparencia, y los artículos 13, 14 y 15 del reglamento del Instituto en materia de transparencia, no debe ser publicada en los portales establecidos para ello, como si se tratara de información pública de oficio como lo pretende el partido político recurrente, ya que en su caso, deben generarse versiones públicas a fin de proteger aquella información que deba ser resguardada o protegida conforme a la ley y el propio reglamento impugnado, la cual habrá de ser entregada cuando exista petición de parte.

De tal forma que, atendiendo a las particularidades de cada caso, los órganos competentes del Instituto deberán valorar si la información debe ser publicada, o en su caso, entregada al partido político o ciudadano que lo haya solicitado, en versión completa o pública, si es que en ésta se encuentra comprendidos, por ejemplo, datos personales.

Por las razones antes apuntadas es que se considera que el agravio formulado por el partido político recurrente deviene **infundado**.

D) Ilegalidad del artículo 27, numeral 2 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SUP-RAP-239/2016 Y ACUMULADOS

Sentado lo anterior, procede abordar el estudio del agravio en el que el partido recurrente aduce que el reglamento materia de impugnación contraviene tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en razón de que coarta el derecho humano de los representantes de los partidos políticos y de los Consejeros del Poder Legislativo ante el Consejo General, ante los consejos locales y ante los distritales del INE, para presentar solicitudes de acceso a la información pública mediante el sistema electrónico INFOMEX-INE.

El agravio materia de análisis resulta **infundado**, en razón de lo siguiente:

El artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho humano de acceso a la información plural y oportuna.

Como ya se señaló, el citado precepto constitucional establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de los órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública, por lo que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la misma –salvo aquella información que sea clasificada como confidencial o reservada, por razones de interés público y seguridad nacional–.

SUP-RAP-239/2016 Y ACUMULADOS

En concordancia con lo anterior, los artículos 4º y 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, estableciendo que son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.

En ese orden, el numeral citado en primer término, establece que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley.

Lo anterior pone en evidencia que la previsión constitucional y legal del derecho de acceso a la información pública, tiene por objeto regular una relación jurídica entre particulares –personas físicas o morales– y el Estado, consistente en el derecho de aquéllos de acceder a la información de éste, y la correspondiente obligación de otorgarla por parte de la autoridad pública.

Así, el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de conformidad con los artículos 1 y 3, párrafo 2, tiene por objeto garantizar que el citado instituto, como órgano constitucionalmente autónomo, garantice en dicha materia los

SUP-RAP-239/2016 Y ACUMULADOS

principios y bases constitucionales establecidos tanto en el artículo 6º de la Carta Magna, como en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, frente a los particulares –personas físicas o morales–.

En relación con lo anterior, el artículo 27 del reglamento materia de impugnación, establece:

“Artículo 27.

De los mecanismos en materia de acceso a la información

1. La información del Instituto que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial, deberá ser puesta a disposición del público, a través del portal de internet del Instituto, o mediante la atención de solicitudes de acceso a la información, en términos del presente Capítulo, o bien, a través de los servicios de orientación que realiza INETEL por medio de consultas telefónicas, de conformidad con lo previsto por el artículo 45 del presente Reglamento.

2. Las representaciones de los partidos políticos y los consejeros del Poder Legislativo ante el Consejo y, en su caso, ante los consejos locales y distritales, deberán requerir la información para el ejercicio de sus atribuciones de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.”

Como puede advertirse de la transcripción que antecede, el precepto reglamentario en cuestión establece dos mecanismos distintos para el acceso a la información, en función de si la solicitud de información es formulada por un particular, o bien, si la misma es requerida por los representantes de los partidos políticos o por los consejeros del Poder Legislativo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de los consejos locales o distritales.

Así, el precepto en cita establece que la información del instituto que no tenga el carácter de reservada o confidencial, puede ser solicitada por el público en general y debe ser puesta a su disposición a través del portal de internet del Instituto, o mediante la atención de solicitudes de acceso a la información,

SUP-RAP-239/2016 Y ACUMULADOS

es decir, a través del sistema electrónico autorizado por el Instituto Nacional Electoral para tramitar dichas solicitudes, denominado INFOMEX-INE, previsto en los artículos 2, fracción XXX y 28 del Reglamento precisado.

Sin embargo, en el supuesto de que la solicitud sea requerida por los representantes de los partidos políticos o por los consejeros del Poder Legislativo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, los consejos locales o distritales, el requerimiento de información deberá realizarse en términos de lo establecido en el Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.

En relación con lo anterior, el recurrente aduce que la circunstancia de que no se permita a los representantes de los partidos políticos y de los consejeros del Poder Legislativo ante el Consejo General, ante los consejos locales y ante los distritales del INE, presentar solicitudes de acceso a la información pública mediante el sistema electrónico INFOMEX-INE, coarta su derecho humano de acceso a la información.

Al respecto, se estima que no asiste la razón al recurrente, pues como ya se precisó, el derecho de acceso a la información previsto tanto constitucional como legalmente, en el caso concreto, tiene por objeto garantizar que los particulares puedan acceder a la información del Instituto Nacional Electoral, como órgano constitucionalmente autónomo, con la correspondiente obligación del citado instituto político electoral de otorgarla.

En ese orden, la circunstancia de que el precepto reglamentario impugnado no prevea la posibilidad de que tanto los representantes de los partidos, como los consejeros del Poder Legislativo ante los consejos General, locales y distritales del

SUP-RAP-239/2016 Y ACUMULADOS

INE, no implica una violación al derecho de acceso a la información, pues éste únicamente protege a las personas – particulares– frente al citado instituto electoral.

Lo anterior encuentra sustento, por identidad de razones, en la tesis sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 346, Tomo XXIV, correspondiente a septiembre de dos mil seis, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación, que establece:

“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LA SOLICITADA AL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CON MOTIVO DE UN RECURSO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA, ENCUENTRA SU FUNDAMENTO EN UNA COMPETENCIA JURISDICCIONAL Y NO EN EL EJERCICIO DE UN DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO. De las exposiciones de motivos, así como de los dictámenes de las Comisiones de las Cámaras del Congreso de la Unión, relativos a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierte que el objetivo de dicho ordenamiento es reglamentar lo dispuesto en los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de dar publicidad, de la manera más eficiente, a la información gubernamental en poder de los diversos órganos del Estado (Poderes de la Unión y organismos constitucionales autónomos), para que los gobernados o particulares puedan acceder a ella. En ese tenor, cuando el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación requiere al Consejo de la Judicatura Federal el envío de diversos documentos ofrecidos como prueba en un recurso de revisión administrativa, tal solicitud encuentra su fundamento en una competencia jurisdiccional prevista en el capítulo IV del Título Tercero de la Constitución Federal y, en particular, en los artículos 122 y 124 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y no en el ejercicio de un derecho público subjetivo (como es el caso en que los particulares solicitan información a la autoridad), por lo que es evidente que el requerimiento impugnado no se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la señalada Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y, por ende, resulta irrelevante que la información se encuentre clasificada como reservada, pues ello constituye una limitante al derecho de los gobernados a solicitar información, mas no a la facultad de una autoridad jurisdiccional para requerirla; esto es, la indicada Ley no

SUP-RAP-239/2016 Y ACUMULADOS

regula la actividad jurisdiccional en sí, es decir, no regula los requerimientos que la autoridad jurisdiccional efectúe a otra autoridad con apoyo en las diversas leyes procesales, sino únicamente la obligación que tiene el Estado de dar acceso a los particulares a la información.”

Lo anterior no implica que los citados representantes de los partidos y consejeros del Poder Legislativo se encuentren imposibilitados para acceder a la información que consideren necesaria para el desempeño de sus funciones; sin embargo, al formar parte tanto del Consejo General, como de los locales y distritales del INE, cuentan con atribuciones más expeditas para requerirla.

En efecto, el **Instituto Nacional Electoral** es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, que es autoridad en la materia electoral, de conformidad con los artículos 41, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los numerales 29, 30 y 31 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, el **Consejo Electoral** es el órgano superior de dirección del **Instituto Nacional Electoral**, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; y se encuentra integrado por el **Presidente, diez Consejeros Electorales, un Consejero del Poder Legislativo** por cada grupo parlamentario, **un representante por cada partido político nacional** y el **Secretario Ejecutivo**, de conformidad con lo establecido en los artículos 34, 35, 36, párrafo primero, y 41 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 4 párrafo primero, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

SUP-RAP-239/2016 Y ACUMULADOS

En ese orden, de los artículos 14, párrafo 1, inciso d), 28, párrafo 1, inciso e) y 36, párrafo 1, inciso e) del Reglamento Interior del INE, se desprende que los Consejeros del Poder Legislativo y los Representantes de los Partidos Políticos ante el Consejo General, así como los representantes ante los consejos locales y distritales, cuentan con la atribución para solicitar a los órganos del instituto la información que requieran para el adecuado desempeño de sus funciones.

En el mismo sentido, el artículo 83, párrafo 1, inciso a) del reglamento interior señalado establece, respecto de la información institucional que no sea difundida en la página de internet del instituto, que el Consejo o cualquiera de sus integrantes se encuentran facultados para requerir, en forma directa, la información a todos los órganos centrales; y en el supuesto de que la información relativa se encuentre en los órganos delegacionales o subdelegacionales del Instituto, la solicitarán por conducto del Secretario Ejecutivo, quien la tramitará de forma inmediata.

Lo anterior pone de manifiesto que tanto los Representantes de los partidos políticos, como los Consejeros del Poder Legislativo, en su calidad de integrantes de los consejos respectivos del INE, pueden requerir de forma directa toda la información que requieran, existiendo la obligación correlativa de las autoridades del citado instituto electoral de tramitar la solicitud de información de forma inmediata.

En ese sentido, el acceso a la información de los citados representantes y consejeros, como integrantes del Consejo General del INE, o de los consejos locales y distritales correspondientes, no encuentra su fundamento en el derecho público subjetivo tutelado en el artículo 6º de la Constitución

SUP-RAP-239/2016 Y ACUMULADOS

Federal, sino en las atribuciones que les han sido conferidas en las disposiciones legales y reglamentarias del citado instituto electoral.

Consecuentemente, la distinción formulada en el precepto reglamentario impugnado, respecto de la forma en la que el público en general debe realizar las solicitudes de información –a través del sistema INFOMEX-INE–, y la forma en que tanto los representantes de partidos ante el Consejo General y los consejos locales y distritales como los consejeros del Poder Legislativo deben requerir la información –remitiendo a lo establecido en el reglamento interior citado–, encuentra justificación en la circunstancia de que el acceso a la información de estos últimos no encuentra sustento en el derecho humano de acceso a la información, sino en la atribución, prevista reglamentariamente, con la que cuentan como integrantes de los citados órganos del Instituto Nacional Electoral, para el mejor desempeño de sus funciones, la cual constituye un mecanismo que da más celeridad para que dichos funcionarios electorales accedan a la información que requieran, que la prevista para el público en general.

Lo anterior, al margen de que cualquier persona, incluso aquellas que ostenten el cargo de representantes de partidos ante el Consejo General, los consejos locales y distritales o de consejeros del Poder Legislativo, por derecho propio, pueden valerse del sistema INFOMEX-INE para solicitar la información que requieran.

Consecuentemente, se estima que el precepto reglamentario impugnado no transgrede el derecho humano de acceso a la información pública.

SUP-RAP-239/2016 Y ACUMULADOS

VI. DECISIÓN

En ese tenor, al ser **parcialmente fundados** los motivos de inconformidad que hace valer el recurrente, relacionados con la obligación de permitir acceso a datos generales de los procedimientos sancionadores, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral debe modificar el Reglamento en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a fin de prever, en la parte que corresponda, la obligación general de publicar y mantener actualizada en su página de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, la información relativa al Sistema Integral de Quejas y Denuncias, sin restricción de acceso alguna, para ser consultado por cualquier persona física o moral, sin necesidad de contar con una clave de usuario y una contraseña, específicamente los datos que se refieren a la identificación del demandante o quejoso y denunciado, número de queja o expediente y un resumen de la conducta denunciada.

Asimismo, deberá preverse la posibilidad de que la autoridad electoral pueda clasificar dicha información, excepcionalmente, cuando a su juicio y dada la peculiaridad del caso concreto, se actualice el supuesto de reserva establecido en el artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, pues de divulgarse la información se vulneraría la conducción de tales procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

Por otra parte, al ser **infundados** los agravios restantes que hace valer el **Partido de la Revolución Democrática**, procede confirmar el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante acuerdo INE/CG281/2016, del Consejo

SUP-RAP-239/2016 Y ACUMULADOS

General del citado instituto, en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

VII. RESUELVE:

PRIMERO. Se acumulan los recursos de apelación identificados con las claves de expediente **SUP-RAP-240/2016**, **SUP-RAP-241/2016** y **SUP-RAP-242/2016** al diverso recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-239/2016**.

En consecuencia, glóse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia, al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se requiere al Consejo General del Instituto Nacional Electoral a efecto de que modifique el Reglamento en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los términos señalados en la presente sentencia.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Envíense las constancias correspondientes y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, quién emite voto particular y en ausencia del Magistrado Salvador Nava Gomar, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SUP-RAP-239/2016 Y ACUMULADOS

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, AL RESOLVER, EN FORMA ACUMULADA, LOS RECURSOS DE APELACIÓN IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES DE EXPEDIENTE SUP-RAP-239/2016, SUP-RAP-240/2016, SUP-RAP-241/2016 Y SUP-RAP-242/2016.

Como el suscrito no comparte el criterio sustentado por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, al dictar sentencia para resolver los recursos de apelación, acumulados, al rubro indicados, en el sentido de confirmar el

SUP-RAP-239/2016 Y ACUMULADOS

Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Consejo General de ese Instituto Electoral, mediante acuerdo identificado con la clave INE/CG281/2016, emite el siguiente **VOTO PARTICULAR**.

En concepto del suscrito, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no debe conocer del fondo de la *litis* planteada en los recursos de apelación acumulados, al rubro identificados, porque carece de competencia para ello.

En opinión del suscrito, actualmente el órgano competente para conocer de las controversias que surjan en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, es el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como reiteradamente ha sustentado el suscrito en múltiples votos particulares.

Cabe precisar que, conforme a lo previsto en el párrafo primero del artículo 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Tribunal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, con excepción de lo establecido en el artículo 105, fracción II, de la misma Carta Magna.

Por otra parte, mediante Decreto de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de diciembre de mil novecientos setenta y siete, se reformó, entre otros, su artículo 6º, en el cual se estableció que el Estado debe garantizar el ejercicio del derecho fundamental a la información.

Posteriormente, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de julio de dos mil siete, se adicionó un segundo párrafo al citado precepto constitucional, en el cual

SUP-RAP-239/2016 Y ACUMULADOS

se estableció que para el ejercicio del derecho de acceso a la información rige el principio de máxima publicidad, razón por la cual toda la información en posesión de cualquier órgano de autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo puede ser reservada temporalmente, por razones de interés público, en los términos que establezcan las leyes.

Cabe precisar que el siete de febrero de dos mil catorce se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, nuevo decreto de reformas a diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia.

Conforme a esta reforma constitucional, para el suscrito, se modificó sustancialmente el sistema de distribución de competencia en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental, así como la procedibilidad y los procedimientos de los recursos administrativos procedentes en la materia.

En este contexto, conforme a lo previsto en el artículo segundo transitorio del citado Decreto de reformas a la Constitución federal, publicado en dos mil catorce, el Congreso de la Unión tiene el deber jurídico de expedir la legislación ordinaria en materia de transparencia y acceso a la información gubernamental, la cual debe ser acorde al nuevo modelo, ya mencionado, vigente en la materia.

De lo anterior se advierte que el sistema de acceso a la información pública gubernamental y, en particular, de la que obra en poder del Instituto Federal Electoral —ahora Instituto Nacional Electoral—, vigente hasta antes de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de dos mil catorce, determinaba que ese Instituto Electoral definiría el procedimiento de acceso a la información pública, bajo los parámetros de lo previsto en el

SUP-RAP-239/2016 Y ACUMULADOS

artículo 6° de la Carta Magna y en la entonces vigente Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Sin embargo, dada la citada reforma constitucional, publicada oficialmente el siete de febrero de dos mil catorce, y congruente con el sistema de transición previsto en los artículos transitorios del decreto, es conforme a Derecho, para el suscrito, sostener que las reglas de competencia y previsión de recursos administrativos, anteriormente establecidas, han quedado derogadas.

En efecto, a juicio del suscrito, para una mejor exposición del tema bajo análisis, es menester llevar a cabo el examen sobre la actual competencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para conocer y resolver de controversias como la que se plantea en los recursos de apelación al rubro indicados, dado que se trata de un tema prioritario, cuyo estudio se debe hacer de oficio, conforme a lo previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en razón de un mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Al caso cabe precisar que la competencia del órgano jurisdiccional constituye un presupuesto de validez *sine qua non*, para la adecuada instauración de toda relación jurídica, sustantiva y procesal, así como para la adecuada instauración de una relación procesal o procedimental, de tal suerte que si carece de competencia el órgano de autoridad, administrativo o jurisdiccional, ante el cual se hace una petición, se ejerce una acción o se promueve un recurso administrativo, con la finalidad de exigir la satisfacción de una pretensión, es claro que tal

SUP-RAP-239/2016 Y ACUMULADOS

autoridad estará impedida jurídicamente para conocer de la petición, juicio o recurso respectivo y, por supuesto, para examinar y resolver, en su caso, el fondo de la controversia planteada por el interesado

La existencia de facultades para actuar, con las cuales deben estar investidos los respectivos órganos del poder público, en este particular, los órganos administrativos y jurisdiccionales del Estado, es congruente con el principio de legalidad previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual la autoridad sólo puede actuar si está facultada para ello, emitiendo inclusive actos de molestia para los gobernados.

Al caso resulta orientador lo expuesto por Oskar Von Bülow, en las páginas cuatro a seis de su obra intitulada "*Excepciones y presupuestos procesales*", editada por la Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el año dos mil uno, que en su parte conducente es al tenor siguiente:

Si el proceso es, por lo tanto, una relación jurídica, se presentan en la ciencia procesal análogos problemas a los que surgieron y fueron resueltos, tiempo antes, respecto de las demás relaciones jurídicas. **La exposición sobre una relación jurídica debe dar, ante todo, una respuesta a la cuestión relacionada con los requisitos a que se sujeta el nacimiento de aquélla.** Se precisa saber entre qué personas puede tener lugar, a qué objeto se refiere, qué hecho o acto es necesario para su surgimiento, quién es capaz o está facultado para realizar tal acto.

Estos problemas deben plantearse también en la relación jurídica procesal y no se muestran a su respecto menos apropiados y fecundos que los que se mostraron ya en las relaciones jurídicas privadas. También aquí ellos dirigen su

SUP-RAP-239/2016 Y ACUMULADOS

atención a una serie de importantes preceptos legales estrechamente unidos. **En particular, a las prescripciones sobre:**

- 1) **La competencia, capacidad e insospechabilidad de tribunal;** la capacidad procesal de las *partes* (*persona legítima standi in iudicio* [persona legítima para estar en juicio]) y la legitimación de su *representante*,
- 2) Las cualidades propias e imprescindibles de una *materia litigiosa civil*,
- 3) La redacción y comunicación (o notificación) de la *demanda* y la obligación del actor por las cauciones *procesales*,
- 4) El *orden* entre varios procesos.

Estas prescripciones deben fijar -en clara contraposición con las reglas puramente relativas a la marcha del procedimiento, ya determinadas- **los requisitos de admisibilidad y las condiciones previas para la tramitación de toda la relación procesal.** Ellas precisan entre qué *personas*, sobre qué *materia*, por medio de qué *actos* y en qué *momento* se puede dar un proceso. **Un defecto en cualquiera de las relaciones indicadas impediría el surgir del proceso.** En suma, en esos principios están contenidos los elementos constitutivos de la relación jurídica procesal; idea tan poco tenida en cuenta hasta hoy, que ni una vez ha sido designada con un nombre definido. Proponemos, como tal, la expresión “*presupuestos procesales*”. En este orden de ideas, dada la naturaleza, esencia y trascendencia de los presupuestos procesales, entre los que está, indiscutiblemente, la competencia del respectivo órgano jurisdiccional, ésta debe ser analizada de manera previa al examen del fondo de la *litis* planteada, en el promovido medio de impugnación.

Ahora bien, en el particular, resulta importante reiterar que el siete de febrero de dos mil catorce se publicó, en el Diario

SUP-RAP-239/2016 Y ACUMULADOS

Oficial de la Federación, el “*Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia*”.

Esta reforma constitucional entró en vigor al día siguiente de su publicación oficial, esto es, el ocho de febrero de dos mil catorce. Entre los preceptos reformados está el artículo 6º, apartado A, bases I, IV y V, además de la adición de la base VIII, el cual se transcribe a continuación, en su parte conducente:

Artículo 6o. [...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

[...]

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante

SUP-RAP-239/2016 Y ACUMULADOS

los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

[...]

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

El organismo autónomo previsto en esta fracción, se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en los términos que establezca la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

En su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos

SUP-RAP-239/2016 Y ACUMULADOS

políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros. También conocerá de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de los estados y el Distrito Federal que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley.

El organismo garante federal de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente del estado o del Distrito Federal, podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos que establezca la ley, sólo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional conforme a la ley de la materia.

El organismo garante se integra por siete comisionados. Para su nombramiento, la Cámara de Senadores, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, a propuesta de los grupos parlamentarios, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, nombrará al comisionado que deba cubrir la vacante, siguiendo el proceso establecido en la ley. El nombramiento podrá ser objetado por el Presidente de la

SUP-RAP-239/2016 Y ACUMULADOS

República en un plazo de diez días hábiles. Si el Presidente de la República no objetara el nombramiento dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de comisionado la persona nombrada por el Senado de la República.

En caso de que el Presidente de la República objetara el nombramiento, la Cámara de Senadores nombrará una nueva propuesta, en los términos del párrafo anterior, pero con una votación de las tres quintas partes de los miembros presentes. Si este segundo nombramiento fuera objetado, la Cámara de Senadores, en los términos del párrafo anterior, con la votación de las tres quintas partes de los miembros presentes, designará al comisionado que ocupará la vacante.

Los comisionados durarán en su encargo siete años y deberán cumplir con los requisitos previstos en las fracciones I, II, IV, V y VI del artículo 95 de esta Constitución, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas o de beneficencia, sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y serán sujetos de juicio político.

En la conformación del organismo garante se procurará la equidad de género.

El comisionado presidente será designado por los propios comisionados, mediante voto secreto, por un periodo de tres años, con posibilidad de ser reelecto por un periodo igual; estará obligado a rendir un informe anual ante el Senado, en la fecha y en los términos que disponga la ley.

El organismo garante tendrá un Consejo Consultivo, integrado por diez consejeros, que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara.

SUP-RAP-239/2016 Y ACUMULADOS

Anualmente serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo.

La ley establecerá las medidas de apremio que podrá imponer el organismo garante para asegurar el cumplimiento de sus decisiones.

Toda autoridad y servidor público estará obligado a coadyuvar con el organismo garante y sus integrantes para el buen desempeño de sus funciones.

El organismo garante coordinará sus acciones con la entidad de fiscalización superior de la Federación, con la entidad especializada en materia de archivos y con el organismo encargado de regular la captación, procesamiento y publicación de la información estadística y geográfica, así como con los organismos garantes de los estados y el Distrito Federal, con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas del Estado Mexicano.

[...]

De la lectura de la disposición trasunta, se advierte lo siguiente:

- 1.** En el ejercicio del derecho de acceso a la información debe prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados tienen el deber jurídico de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencia o funciones; sólo en la ley se pueden establecer los supuestos específicos en los cuales procede la declaración de inexistencia de la información solicitada.
- 2.** Se deben establecer mecanismos de acceso a la información, así como los procedimientos de revisión expeditos, los cuales se han de tramitar y resolver ante y por los organismos autónomos especializados que establezca la Constitución federal.

SUP-RAP-239/2016 Y ACUMULADOS

3. La Federación ha de contar con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales, en posesión de los sujetos obligados, en los términos que establezca la ley.

4. El organismo autónomo especializado se rige por la ley general en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales, en posesión de los sujetos obligados, en la que se han de establecer las bases, principios generales y procedimientos, para el ejercicio eficaz de este derecho fundamental.

5. El organismo nacional garante del derecho a la información se ha de regir por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

6. El organismo nacional garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales, en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como de los **órganos autónomos, partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, y de cualquier otra persona, física o moral, incluidos los sindicatos, que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso ha de resolver un comité integrado por tres ministros.

El mencionado organismo nacional garante también tiene competencia para conocer de los recursos que interpongan los

SUP-RAP-239/2016 Y ACUMULADOS

gobernados, respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de los Estados de la República y del Distrito Federal, siempre que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley.

7. Las resoluciones del organismo federal garante tienen naturaleza vinculatoria y se caracterizan por ser definitivas e inatacables para los sujetos obligados.

Asimismo, al caso se debe tener presente lo dispuesto en los artículos octavo y noveno transitorios del "*Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia*", publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de dos mil catorce, cuyo texto es al tenor siguiente:

[...]

OCTAVO. En tanto el Congreso de la Unión expide las reformas a las leyes respectivas en materia de transparencia, el organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución ejercerá sus atribuciones y competencias conforme a lo dispuesto por el presente Decreto y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental vigente.

NOVENO. Los asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor de este Decreto se sustanciarán ante el organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución, creado en los términos del presente Decreto.

[...]

De lo antes precisado se advierte que el organismo nacional autónomo especializado en la materia, debe ejercer sus atribuciones conforme a lo dispuesto en el citado Decreto de

SUP-RAP-239/2016 Y ACUMULADOS

reformas constitucionales y a lo previsto en las vigentes leyes:

1) General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y **2)** Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en tanto el Congreso de la Unión expide la correspondiente ley general de protección de datos personales, además de expedir las reformas a las leyes respectivas.

En este contexto resulta inconcuso, para el suscrito, que el Poder Revisor Permanente de la Constitución federal estableció un nuevo sistema, en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental, dado que por disposición expresa del artículo 6º de la Carta Magna se creó un organismo nacional autónomo, especializado en la materia, el cual tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como de los órganos de autoridad con autonomía constitucional, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, y de cualquier otro sujeto de Derecho con o sin personalidad jurídica, incluidos los sindicatos, que reciban y ejerzan recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; sólo se exceptúan los asuntos jurisdiccionales que son competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso debe resolver un Comité interno, integrado por tres ministros.

Por tanto, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo nacional autónomo especializado es el competente para conocer de los recursos que se interpongan, a fin de impugnar cualquier acto o resolución vinculado con la materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental.

SUP-RAP-239/2016 Y ACUMULADOS

En este orden de ideas, en congruencia con el “*nuevo sistema de distribución de competencia*”, en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental, a juicio del suscrito, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer y resolver los recursos de apelación al rubro indicados, interpuestos por el Partido de la Revolución Democrática.

Ello es así porque se trata de diversos recursos de apelación en los que se controvierte el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al considerar, en esencia, el recurrente, que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no previó el deber de: **a)** Permitir el acceso a datos generales de los procedimientos sancionadores; **b)** Publicar los proyectos de acuerdos y resoluciones que se discutirán y, en su caso, aprobarán en las sesiones públicas del Consejo General, previo a su celebración, y **c)** Publicar los acuerdos y resoluciones de las Comisiones y Comités del Instituto Nacional Electoral; además de aducir la ilegalidad del artículo 27, párrafo 2, del citado Reglamento del Instituto Nacional Electoral.

Conforme a lo expuesto en este voto y a la normativa citada, es convicción del suscrito que corresponde ahora al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, conocer y resolver los recursos de apelación al rubro indicados.

No es óbice para la conclusión precedente que a la fecha en que se dicta esta sentencia, el Congreso de la Unión no haya expedido la respectiva ley general de protección de datos personales, esto es así porque, como se ha expuesto, la reforma al artículo 6º de la Constitución federal entró en vigor desde el ocho de febrero de dos mil catorce, razón por la cual el

SUP-RAP-239/2016 Y ACUMULADOS

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales está en pleno ejercicio de sus funciones, constitucionalmente previstas, como organismo federal autónomo especializado que es.

Por tanto, es evidente, para el suscrito, que la finalidad de la reforma constitucional radicó en que un organismo federal, autónomo, especializado e imparcial del Estado, sea el que garantice a los gobernados el ejercicio del derecho constitucional de acceso a la información pública gubernamental, tal como se advierte de la exposición de motivos correspondiente a la iniciativa que dio origen a esa reforma a la Ley Suprema de la Federación, la cual fue presentada por los Grupos Parlamentarios de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión. En su parte conducente, la citada exposición de motivos, es al tenor siguiente:

[...]

V. Contenido de la reforma

A) El diseño general

Los legisladores que integramos los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México estamos convencidos de que los ciudadanos exigen una forma de gobierno más eficaz y transparente, por ello nos comprometemos a profundizar en la transparencia y dotar al IFAI de competencia sobre el Poder Legislativo, el Poder Judicial y las entidades federativas. Esta iniciativa retoma ese propósito, en el marco del respeto al Estado federal y la división de poderes.

1. Constituir un organismo garante con autonomía constitucional

SUP-RAP-239/2016 Y ACUMULADOS

Actualmente el IFAI es el órgano garante para la Administración Pública Federal en materia de acceso a la información y protección de datos personales, y en una autoridad federal tratándose de protección de datos personales en posesión de particulares.

Esta iniciativa propone que el IFAI quede constituido como el único organismo garante especializado, imparcial y autónomo en materia de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales en posesión de cualquier autoridades, entidad, órgano u organismo federal. Su mandato será entonces la promoción, protección y cabal garantía de estos derechos en todos los Poderes Federales y en los organismos con autonomía constitucional.

Es importante destacar que el alcance de la competencia del organismo garante se desprende de la naturaleza del derecho de acceso a la información pública según ha sido definida en diversos instrumentos internacionales. Tal es el caso, por ejemplo, de la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública que, al establecer el alcance de esa legislación modelo, señala que:

“3. La presente ley se aplica a toda autoridad pública perteneciente a todas las ramas del Gobierno (Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial) y en todos los niveles de la estructura gubernamental interna (central o federal, regional, provincial o municipal); se aplica también a los órganos, organismos o entidades independientes o autónomos de propiedad del Gobierno o controlados por el mismo, bien actuando por facultades otorgadas por la Constitución o por otras leyes, y se aplica asimismo a las organizaciones privadas que reciben fondos o beneficios públicos sustanciales (directa o indirectamente) o que desempeñan funciones y servicios públicos, pero solamente con respecto a los fondos o beneficios

SUP-RAP-239/2016 Y ACUMULADOS

*públicos recibidos o a las funciones y servicios públicos desempeñados. Todos estos órganos deberán tener su información disponible de acuerdo con lo previsto en la presente Ley”.*⁸

8 Aprobada en la cuarta sesión plenaria de la OEA, celebrada el 8 de junio de 2010.

En consecuencia con lo anterior, la naturaleza jurídica idónea para desempeñar una tarea que vincula a todos los Poderes del Estado es la de un organismo con autonomía constitucional. Ello porque una entidad dependiente de cualquiera de los poderes tradicionales del Estado vería limitada su capacidad de actuación frente a ellos. Por ello corresponderá a ese organismo resolver de los procedimientos de revisión que se interpongan contra las resoluciones que emitan cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal.

Así, la reforma amplía la competencia del IFAI para resolver los recursos de revisión que, en materia de acceso a la información y protección de datos personales, se presenten contra actos del Poder Ejecutivo, la Administración Pública Federal centralizada y paraestatal, la Cámara de Diputados, la Cámara de Senadores, la Auditoría Superior de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los organismos con autonomía constitucional (Banco de México, Instituto Federal Electoral, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, e Instituto Nacional de Estadística y Geografía), los tribunales administrativos y cualquier otra entidad federal.

Desde esta perspectiva, la autonomía se constituye no sólo como garantía del derecho humano de acceso a la información, sino también de la institucionalidad del Estado mexicano. La labor del organismo garante no compromete a los poderes tradicionales y mucho menos permite prestarse a interpretaciones de índole política o partidista, sino que

SUP-RAP-239/2016 Y ACUMULADOS

establece un marco institucional en que todos los Poderes del Estado y sus organismos con autonomía constitucional se sujetan a la misma disciplina y mecanismos de garantías para un derecho fundamental central para consolidar, fortalecer y ampliar la democracia mexicana y avanzar en una mejor rendición de cuentas.

El IFAI no restaría las competencias de los poderes judicial y legislativo, así como de los órganos constitucionales autónomos, ya que únicamente tendría la facultad de revisar las decisiones que sus respectivos comités de acceso a la información tomen en el sentido de acceder o no a un documento, sin afectar las competencias materiales que correspondan a cada uno.

[...]

Lo subrayado es de este voto.

Así, como los recursos al rubro identificados, tiene relación inmediata y directa con la materia de transparencia y protección de datos personales, debido a que, como se expuso, son promovidos para controvertir el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante acuerdo INE/CG281/2016, es el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Datos Personales, la autoridad competente para conocer y resolver de esos recursos.

En consecuencia, para el suscrito, la remisión de los expedientes de los recursos de apelación al rubro identificados, al aludido Instituto Nacional, resulta procedente conforme al nuevo sistema jurídico aplicable en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, sistema nuevo de cuyo análisis, concluye el suscrito, de manera evidente, que ese Instituto Nacional es el competente para

SUP-RAP-239/2016 Y ACUMULADOS

conocer de las controversias que se susciten con motivo de actos o resoluciones vinculadas con el acceso a la información pública y la protección de datos personales.

Por tanto, a juicio del suscrito, lo procedente conforme a Derecho es remitir los expedientes de los recursos de apelación al rubro identificados, al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Datos Personales, para que sea ese organismo nacional autónomo el que conozca y resuelva, en plenitud de atribuciones, lo que en Derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, reitero, esta Sala Superior carece de competencia para resolver el fondo de la controversia planteada, motivo por el cual el suscrito vota en contra y emite el presente **VOTO PARTICULAR**.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA